



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 17 de noviembre de 2022.

Referencia: Proceso Divisorio Por Venta de Cosa Común
Radicación No. : 704734089001 - 2022-00187-00
Demandante IGNACIO MIGUEL NAVAS MORALES
Demandado: EDGAR JOSE NAVAS BUELVAS Y OTRA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

El señor IGNACIO MIGUEL NAVAS MORALES, a través de apoderado judicial, presenta demanda Divisoria por Venta de Cosa Común, contra los señores EDGAR JOSE NAVAS BUELVAS y AMIRA DEL ROSARIO NAVAS BUELVAS.

Haciendo una revisión de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por lo siguiente:

- **No se aportó el avalúo catastral expedido por el IGAC.**

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

En los procesos DIVISORIOS, la cuantía es necesaria para determinar la competencia, en consecuencia, la competencia se determina por la cuantía siguiendo los parámetros de los numerales primeros de los artículo 17, 18 y 20 de ese mismo estatuto, que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales y de los Jueces Civiles del Circuito.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble, según lo dispone el numeral cuarto, parte final, del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará así:

4. (...) En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...”.

En este orden de ideas, en los procesos divisorios se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

A folio 41 del expediente se aporta un paz y salvo del impuesto predial expedido por la oficina de impuestos del Municipio de Morroa, empero, para determinar el avalúo catastral de un inmueble la prueba idónea es el Certificado catastral expedido por la autoridad siendo estas *el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín*

Por otro lado, haciendo la verificación en la Unidad de Registro Nacional del Abogados, este despacho encontró lo siguiente:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GUSTAVO ADOLFO SIERRA MORALES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1102834162.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	342342	12/02/2020	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **noviembre** de **2022**.

El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

... ”

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie del correo electrónico inscrito.

Así entonces, la respectiva constancia DEBEN PROVENIR DEL CORREO QUE EL APODERADO TENGA REGISTRADO EN SIRNA **SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA**

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciera oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaria anótese en los correspondientes libros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f954dce2edfb77021a584b734f0072c00b88eab3faa7776fdf3010e81738232**

Documento generado en 17/11/2022 05:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>